

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**RADICACIÓN:** 2024003608

**EXPEDIENTE:** 2024-0198

**DEMANDANTE:** ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO:** REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, respetuosamente mediante este acto procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y seguidamente presentar los **REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 10 de diciembre del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, y apelada dentro de la misma diligencia, solicitando desde ya, que sea revocada en su integralidad, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápite siguientes:

## I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se apela fue emitida en audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del CGP dispone lo siguiente:

*“(…) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)” (Énfasis propio).*

En este caso la sentencia objeto de reparo fue notificada en estrados, en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se adelantó el **10 de diciembre del 2024**, momento en el cual se interpuso el recurso de apelación, sin embargo el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma para efectuar los reparos concretos empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente, es decir, desde

el miércoles 11 de diciembre del 2024, cumpliéndose el término para presentar el respectivo recurso contra la decisión el día **13 de diciembre del 2024**, de esta manera, este memorial se presenta dentro del término oportuno.

## II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. ERROR DE HECHO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE AL INTERROGATORIO DE PARTE Y LA PRUEBA TESTIMONIAL, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEPRECADO POR LA PARTE ACTORA O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE ESTA ÚLTIMA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER LO QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que la sentencia presenta graves errores en la valoración probatoria, particularmente y sin limitarse a ello, del interrogatorio de parte y la prueba testimonial practicada, las cuales afectan sustancialmente las conclusiones sobre el presunto incumplimiento contractual atribuido a mi mandante por el despacho. En efecto, se probó que la aseguradora sí cumplió con las obligaciones contractuales a las que estaba sometida, pues como el mismo despacho lo confirmó en su decisión, esta sí cumplió con el deber de información, notificando de forma oportuna a la sociedad asegurada y que tomó la póliza, las estipulaciones contractuales convenidas y el alcance de las mismas, aspecto que incluso fue admitido por el representante legal de la demandante. Adicionalmente, la demandada suministró la cobertura otorgada dentro de los términos pactados en el contrato de seguro vinculado.

No obstante, como quedó probado principalmente mediante el interrogatorio de parte de la accionante, la sociedad asegurada incumplió con sus obligaciones contractuales y a las que legalmente debía ajustarse en el marco de la relación contractual celebrada con mi mandante: (i) puso en arrendamiento el bien objeto de la cobertura a un tercero, de lo cual da cuenta la existencia de dicho contrato de arrendamiento, sin que ello hubiese sido informado a la aseguradora, pasando por alto la previsión normativa del Art. 1060 del C.Co. que lo obligaba a notificar a mi representada cualquier alteración del estado del riesgo no previsible y que sobreviniera con posterioridad a la

celebración del convenio asegurativo y que significara la variación de su identidad local, lo cual ocurrió ciertamente, en tanto que la modificación de quien ostentaría la tenencia material del bien objeto de cobertura, sin lugar a mayor discernimiento, implicaba a su vez una modificación del riesgo de hurto trasladado a mi prohijada, pues era un tercero diferente al asegurado quien debía entonces encargarse de la seguridad y mantenimiento de la maquinaria, provocando ello una alteración de la identidad del riesgo de pérdida total por hurto en la forma en la que había sido concebido en un principio por las partes, e incluso la agravación de dicho riesgo. (ii) Según las garantías convenidas en la póliza, la maquinaria asegurada requería custodia y cuidado especializado cuando se encontrara por fuera del domicilio del asegurado y que el lugar de trabajo de aquel está sujeto a una circunstancia, específicamente señalada dentro del contrato de seguro, que es el acompañamiento del servicio de vigilancia con porte de arma cuando se encuentre en despoblado fuera del lugar normal de operación del asegurado. Por lo tanto, el hecho de haberse dejado parqueado el bien en días no laborales y pernoctando fuera de la Finca Villa Hermosa sin contar con la vigilancia debida constituyó un incumplimiento de dicha garantía, y por ende del contrato de seguro. (iii) El demandante tampoco probó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, conforme lo exige el Art. 1077 del C. Co. y el contrato para su afectación, en tanto que en la prueba documental allegada con la demanda se evidencia únicamente la copia de la denuncia que fue instaurada por el hecho del supuesto hurto por los señores José Luis Roche Navarro y Eliecer Riaño Sequeda, pese a ello dicho documento no es prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro pues el mismo es únicamente un documento de contenido informativo incapaz de acreditar la ocurrencia del ilícito.

En este orden de cosas, no cabe duda de que la falencia demostrativa del extremo accionante frente al presunto incumplimiento contractual de mi representada y lo que se probó frente al incumplimiento en el que incurrió la actora, deban lugar a negar las pretensiones del líbello genitor, sin embargo, el despacho obvió realizar un análisis probatorio ajustado a la realidad, por lo que la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá darse paso a las excepciones presentadas en la contestación a la demanda, declarando la inexistencia de cualquier obligación indemnizatoria derivada de este aseguramiento.

**2. ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho incurrió en error de hecho al efectuar una indebida valoración probatoria, al estimar que se encuentra acreditada, sin estarlo, la existencia de los elementos normativamente esenciales para que nazca y se pueda declarar una responsabilidad de

naturaleza contractual de la entidad demandada. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad contractual, puesto que no existe prueba alguna, que de cuenta de forma cierta de incumplimiento contractual que se depreca por el extremo actor. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la demandada.

En concreto se desarrollará que, ciertamente, no existe prueba que demuestre que la Equidad incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de seguros objeto de su vinculación a este asunto. Por el contrario, lo que se probó fue el incumplimiento por parte del demandante de las obligaciones por él asumidas tanto en el contrato, como de aquellas obligaciones legales que le eran atribuibles en el marco de un aseguramiento. En este orden de ideas se concluye que en el presente caso no se configuró el incumplimiento deprecado por el extremo actor para declarar como contractualmente responsable a la demandada, y por ello, las pretensiones debían ser negadas.

**3. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA DEMANDADA TENDIENTES A DESACREDITAR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CONCRETO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ART. 1060 DEL C. CO. POR LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO SIN PREVIA NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho erró al no declarar probado, estándolo, que en este asunto resultaba aplicable la sanción prevista en el Art. 1060 del C. Co. relativa a la terminación del contrato de seguro por la ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. Aquí se demostró mediante el interrogatorio de parte del accionante que, en efecto, se produjo una alteración respecto de las condiciones en las que se encontraba el riesgo que se trasladó inicialmente a mi prohijada en la convención aseguraticia, modificaciones que quedaron al margen de la protección y su eventual infracción no puede confundirse, porque obviamente no se encuentra comprendido en la cobertura dada por la Compañía, porque su cumplimiento no corresponde a la realización de la condición suspensiva requerida, y su ocurrencia no da nacimiento de la obligación de indemnizar.

Esta alteración de la materia de la cobertura de la póliza, resulta vital en este momento, en vista del principio que señala que el asegurador únicamente cubre los riesgos que a su exclusivo arbitrio

consintió en aceptar, conforme a la norma del Art. 1056 del C.Co, lo que confirma que las nuevas obligaciones, luego de la modificación efectuadas, por supuesto están por fuera de lo que mi mandante aceptó que le fuera trasladado al perfeccionarse el aseguramiento.

Sin ninguna dificultad puede concluirse que se probó en el proceso que: **(i) La sociedad asegurada puso en arrendamiento el bien objeto de la cobertura otorgada por mi mandante a un tercero, de lo cual da cuenta la existencia del mismo contrato de arrendamiento, sin que ello hubiese sido informado a la aseguradora.** El hecho de que quien se encontraba en tenencia material del bien hubiese cambiado, esto es, que no fuera el asegurado, implica sin lugar a duda, una alteración del estado del riesgo, luego que quien debía asumir la custodia y cuidado ya no fue quien tomó el contrato o quien se aseguró, sino un tercero completamente ajeno a la relación contractual, por lo cual, la identidad local del riesgo mutó a uno totalmente distinto del que se informó a mi mandante antes de celebrar el aseguramiento. De manera que no informar al asegurador un hecho tal vital como que quien ostentaba la tenencia material del objeto del aseguramiento era un tercero completamente ajeno al convenio por el cual mi mandante se obligó implica una alteración del riesgo no informado sancionable mediante la terminación del contrato de seguro. (ii) Según la delimitación del riesgo, la maquinaria asegurada requería custodia y cuidado especializado cuando se encontrara por fuera del domicilio del asegurado y que el lugar de trabajo de aquel está sujeto a una circunstancia, específicamente señalada dentro de la Póliza, que es el acompañamiento del servicio de vigilancia con porte de arma cuando se encuentre en despoblado fuera del lugar normal de operación del asegurado. Por lo tanto, el hecho de haberse dejado parqueado el bien en días no laborales y pernoctando fuera de la Finca Villa Hermosa sin contar con la vigilancia debida constituyó en una agravación riesgo asumido por la compañía de seguros al momento de suscribir la Póliza de Seguro.

Luego entonces, a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio, ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S debió notificar por escrito al asegurador estas circunstancias no previsibles y ajenas para la compañía que sobrevino con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del Art. 1058 del C.Co., significó la agravación del riesgo. En conclusión en virtud de la falta del deber del asegurado de haber notificado la modificación del estado del riesgo, esto es, haberse puesto en arrendamiento con un tercero el bien y haber dejado parqueado el bien en días no laborales y pernoctando fuera de la Finca Villa Hermosa sin contar con la vigilancia debida, siendo que estas constituían una alteración a la identidad local del riesgo y también una agravación del riesgo asumido por la compañía de seguros al momento de suscribir la Póliza de Seguro, se produjo entonces de forma automática la terminación del contrato de seguro. Y en este sentido, ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., no puede hacer exigible ninguna obligación en contra de la demandada pues debe acarrear con la consecuencia jurídica a cargo por el incumplimiento de la obligación informativa establecida en el Art. 1060 ibídem.

Por lo expuesto, no cabe duda de que ante la necesaria aplicación de la sanción prevista en la norma inserta en el Art. 1060 C.Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de la aseguradora y, por ende, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

**4. EL DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 1077 DEL C.CO., ES DECIR, INCUMPLIÓ LA CARGA PROBATORIA QUE ESA NORMA LE IMPONE SOBRE LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ENTENDIDO COMO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CONFORMA LOS ARTS. 1054 EN ARMONÍA CON LOS ART 10555, 1056, Y DEMÁS NORMAS DEL MISMO C.C.O; ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho no tuvo en consideración que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional. Esto es, la realización del riesgo asegurado, no obstante, al interior del presente caso es claro como no se cumplió dicha carga probatoria, pues no hay prueba fehaciente del hurto, y por otro lado, es claro como la parte incumplida no es mi representada sino la parte demandante, al haber omitido demostrar el cumplimiento de las garantías convenidas en el aseguramiento.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. No obstante, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, por cuanto: (i) el demandante no probó la ocurrencia del hurto, en tanto que en la prueba documental allegada con la demanda se evidencia únicamente la copia de la denuncia que fue instaurada por el hecho del supuesto hurto por los señores José Luis Roche Navarro y Eliecer Riaño Sequeda, pese a ello dicho documento no es prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro pues el mismo es únicamente un documento de contenido informativo incapaz de acreditar la ocurrencia del ilícito. (ii) La parte actora no demostró de forma cierta y fehaciente la existencia o cumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro correspondientes a la contratación de personas de vigilancia dotado de arma de fuego para la maquinaria, cuando aquella se encontrara en zona despoblado debería contar con vigilancia dotada de arma de fuego durante la pernoctada o cuando el bien se encuentre en parqueo en días no laborales. Por lo expuesto, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización

del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de la aseguradora y, por ende, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

**5. ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE ACCIONANTE Y LA PRUEBA TESTIMONIAL, AL NO APRECIAR QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE QUIEN INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO EQUIPO Y MAQUINARIA NO. AB000108 FUE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y ASEGURADA, COMO RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS POR PARTE DE DICHO EXTREMO CONTRACTUAL; Y QUE POR ENDE, DEBIÓ NEGARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA IMPETRADA POR LA DEMANDANTE, LO QUE NO SUCEDIÓ Y POR ENDE EL JUZGADOR ERRÓ AL NO APLICAR EL ART. 1061 DEL C.CO.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho efectuó una indebida valoración probatoria de, entre otros, la póliza, el interrogatorio de parte a la accionante y la prueba testimonial. En efecto, con base en estos medios de prueba, se demostró que el incumplimiento contractual que se deprecia contra mi mandante nunca existió, y que, por el contrario, quien incumplió con las obligaciones estipuladas en el aseguramiento fue la sociedad demandante y asegurada, por el incumplimiento a las garantías pactadas en la póliza, de las cuales tenía pleno conocimiento, y que por lo tanto siendo el contrato ley para las partes aquella sociedad estaba obligada a cumplirlas so pena de las consecuencias jurídicas adversas que prevé la norma.

En efecto, en la Póliza de Seguro Equipo y Maquinaria No. AB000108, se convino, conforme con lo establecido en el artículo 1061 del C.Co., unas garantías a cargo del asegurado. Esto fue aceptado por parte del despacho en su decisión, sin embargo, decidió no aplicarlo. Sin lugar a confusión alguna, en la póliza se concertó de manera precisa: *“(...) Las Maquinas que estén es despoblado (Fuera de Cascos Urbanos) deben contar con vigilancia dotada con armas de fuego durante a pernoctada o mientras se encuentren en parqueo en días no laborales (...);”*; no obstante, de acuerdo con lo señalado en la documental allegada al trámite y de la declaración efectuada por parte del representante legal de la persona jurídica asegurada en audiencia, el bien se encontraba en custodia de un tercero como consecuencia de la celebración de contrato de alquiler y no contaba con vigilancia en estricto cumplimiento de lo pactado, materializando el incumplimiento de las obligaciones del asegurado y consecuentemente la terminación automática del contrato de seguro conforme con lo establecido por el legislador y amplia jurisprudencia. Sin embargo, el despacho no concedió el valor probatorio necesario a las manifestaciones del representante legal en audiencia,

las cuales daban cuenta del incumplimiento contractual incurrido por la asegurada. Por lo expuesto, no cabe duda de que ante la acreditación de las condiciones de la póliza no cumplidas por la demandante, no podrá nacer la obligación indemnizatoria de la aseguradora y, por ende, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

**6. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA DEMANDADA TENDIENTES A DESACREDITAR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1055 DEL C. CO. COMOQUIERA QUE LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS SON INASEGURABLES.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho incurrió en un error al condenar a mi prohijada cuando se demostró que por parte de ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., de manera libre, voluntaria e inequívoca, al momento de la celebración del presunto contrato de alquiler de la maquinaria RETROEXCAVADORA, marca CATERPILLAR, serial CAT0320DEPFE10291, año 2015, no señaló como obligación a cargo de la arrendadora, ALBA LUCIA MORANTES, representante legal de TRANSERMAPE AZ, la vigilancia del bien en las condiciones acordadas y aceptadas en el contrato de seguro como garantías a cargo de la asegurada, pese a ser de pleno conocimiento de la ahora accionante, conforme con la caratula de la Póliza de Seguro Equipo y Maquinaria No. AB000108. En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias. Por lo expuesto, no cabe duda de que, ante la acreditación de un hecho meramente potestativo del asegurado, por la demandante, no podrá nacer la obligación indemnizatoria de la aseguradora y, por ende, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

**7. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y PASÓ POR ALTO LA VALORACIÓN INTEGRAL DEL ASEGURAMIENTO VINCULADO AL DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA DEMANDADA TENDIENTES A DESACREDITAR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, EN VIRTUD DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA.**

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho incurrió en un error al condenar a mi prohijada cuando se demostró que la póliza no prestaba cobertura material para los hechos analizados, por

cuanto la sociedad demandante ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., reconoció en el interrogatorio de parte que permitió dejar la retroexcavadora parqueada en un espacio despoblado y solitario, aparentemente fuera de una finca en un terreno no custodiado, con base en esta afirmación es claro que el asegurado incurrió en una actuación inminentemente culposa al permitir tal circunstancia, constituyendo como se ha dicho, una falta grave del asegurado la cual presuntamente habría conllevado a la materialización del supuesto hurto. Es apenas evidente que no velar por la seguridad del bien asegurado constituye su propia culpa, propiciando la ocurrencia del siniestro y en consecuencia al ser la culpa grave un supuesto factico no susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podría afectarse en este proceso. Por lo expuesto, no cabe duda de que, ante la acreditación de un hecho meramente potestativo del asegurado, se prueba la falta de cobertura material, por la demandante, no podrá nacer la obligación indemnizatoria de la aseguradora y, por ende, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

#### **8. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el Art. 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. En efecto, el delegado de la superintendencia vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente en este caso no se probó el incumplimiento contractual que deprecia la demandante, por el contrario, fue aquella la que incumplió con las obligaciones contraídas en el aseguramiento, y las obligaciones a las que legalmente se encontraba sujeto, por lo que era inviable reconocer por el despacho la pretensión de afectación del seguro por el amparo de pérdida total por hurto, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes: *“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la afectación de la póliza, implicando que, con la orden de afectar el amparo mencionado, se genere un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión.

---

<sup>1</sup> Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito respetuosamente **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de diciembre del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá la **REVOQUE** en su integralidad, y se sirva negar en su totalidad las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.